

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00120 00
Accionante : NANCY DEL CARMEN LLERENA ARIAS
Accionado : PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Asignada por reparto la acción constitucional de la referencia, se observa que la señora, **NANCY DEL CARMEN LLERENA ARIAS** identificada con la C.C. No. 49.689.698, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, mínimo vital en conexidad al derecho de vivienda y dignidad humana.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene, que esta debe ser asumida de forma general **en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza del derecho del que se solicita el amparo**, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, que a tenor literal expresa:

*“CAPITULO II
Competencia*

Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, reitera lo mencionado así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: . (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, como quiera, que la presunta violación de los derechos de la accionante se originan en el Municipio de Becerril – Departamento del Cesar, lugar en el que se encuentra ubicado la Finca Azufral, inmueble que fue arrendado a la señora Sandra Yaneth Guacaneme Manjarrez, además, de ser el sitio

en el que la actora interpuso la querrela de la cual tuvo conocimiento la Inspectora de Policía del Municipio; en consecuencia, el lugar de los hechos donde se materializa la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados es en el Municipio de Beceril – Departamento del Cesar, imponiéndose legalmente el deber de remitir la Acción de Tutela a los Juzgados Administrativos de Valledupar (Reparto).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Valledupar - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Comuníquese el contenido del presente proveído al accionante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

¹ andresretamozoderecho@gmail.com

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d196ac5be46514007a923b616417daf8c9d4c8a64b5f69bb730110d90d7b83ed

Documento generado en 03/05/2021 10:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**